



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 9 de mayo del 2022

Auto interlocutorio No.91

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 11 02 000 2019 02424 00

Quejoso: Unidad de Administración de Carrera Judicial-Daniel Esteban Pérez

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar el escrito remitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial el día 5 de diciembre del 2019 (fl. 4 e.d), al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra algún funcionario o empleado de despacho judicial o fiscal o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, corrió traslado de la documentación que presuntamente fue aportada por el doctor Daniel Villa Pérez como Juez Civil del Circuito de Sevilla, con la cual pretendía se ordenara un traslado a su favor, pero que finalmente resultó no haber sido tramitada por él, sino que se trataba de una probable suplantación de su identidad.

Así entonces, se consignó lo siguiente:

“(..). De manera atenta y para los fines a que hubiere lugar, me permito dar traslado a esa Sala Jurisdiccional, de los antecedentes documentales que cursan en la Unidad de Administración de Carrera Judicial respecto del doctor DANIEL VILLA PÉREZ, Juez Civil del Circuito de Sevilla- Valle del Cauca, con el fin de que se investigue si existe una eventual suplantación del doctor Villa Pérez, respecto a una solicitud de traslado a esta Unidad. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio**.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la compulsa de copias o en su defecto de la documentación allegada a esta Judicatura por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial-Daniel Esteban Pérez, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria va dirigida a denunciar presuntas irregularidades acontecidas en el trámite y/o solicitud de traslado que presuntamente había radicado el doctor Daniel Esteban Pérez como Juez Civil del Circuito de Sevilla a través de correo electrónico danviperez@gmail.com de fecha 7 de octubre del 2019 (fl. 13 e.d), para el cargo de Juez Quinto Civil del Circuito de Santa Marta- Magdalena, el cual fue acogido favorablemente y así se le comunicó el día 14 de noviembre del 2019 (fl. 7 e.d), por parte de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; sin embargo, este a través de su correo electrónico danielstebanvilla@hotmail.com el día 20 de noviembre del 2019 (fl. 6 e.d), informó que desconocía de dicho trámite por cuanto no había sido él quien lo radicó, y que posiblemente se trataba de una suplantación de su identidad.

Así entonces, consideró la Unidad de Administración de Carrera Judicial que con el fin de esclarecer la situación presentada se remitía copia de todo el proceso a la Sala Disciplinaria, con el fin de que investigara la posible suplantación de identidad que se pudiere evidenciar, pues al verificar sus bases de datos, no se advertía la existencia de algún funcionario que respondiera a esos mismos nombres o apellidos (fl. 5 e.d).

Significa lo anterior que con las presentes diligencias se pretende se inicie una labor investigativa a fin de determinar si se pudo suplantar la identificación del señor Juez Civil del Circuito de Sevilla en la solicitud de traslado presentada el 7 de octubre del 2019 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, sin embargo, dicha situación ciertamente a consideración de la Sala no tiene mérito para iniciar el trámite de las diligencias, toda vez que, las situaciones denunciadas no guardan relación con las funciones que por mandato legal le corresponden al doctor Daniel Esteban Pérez como Juez Civil del Circuito de Sevilla, es decir, con ocasión del trámite de un proceso que se adelante en su despacho y las decisiones que haya podido tomar al interior del mismo, sino que tiene que ver más con un hecho que probablemente constituye un delito a la luz del Código Penal.

Conforme lo anterior, se tiene que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no expresa, señala ni refiere situaciones concretas relacionadas con algún proceso donde se pueda ver reflejado un actuar contrario a derecho o que vulnere las garantías procesales de alguna de las partes del mismo, máxime que, la supuesta conducta denunciada guarda relación con hechos que podrían constituir en un posible delito, con lo cual se concluye finalmente **que no se evidencia un actuar reprochable que pueda ser competencia para esta Judicatura, especialmente cuando ni siquiera se aporta el nombre o identificación de la presunta persona que podría haber incurrido en tal situación y que esta perteneciera a la Rama Judicial** y bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura, toda vez que en la denuncia disciplinaria no se advirtió la existencia de un hecho, situación o decisión que fuera en contra de los derechos de una persona al interior de un

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

proceso que hubiera tramitado un funcionario o empleado de un Despacho Fiscal o Judicial, por lo que se colige que no existe conducta a disciplinar por parte de esta Corporación, máxime, **cuando los motivos de inconformidad son un tópico que debe resolverse por la jurisdicción penal a través de los mecanismos legales para ello**, pues nada tiene que ver con las decisiones que hubiera podido tomar una autoridad judicial o un empleado en el trámite de un proceso de su competencia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (subrayas y negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala **se pueda inhibir** de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...).”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. **110011102000201103226 00**

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o el doctor Daniel Esteban Pérez, quienes advirtieron hechos que no son competencia de esta Seccional para ser investigados, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

3. Otras consideraciones.

No obstante lo anterior, esta Sala no puede pasar por alto la situación manifestada por el doctor Daniel Esteban Pérez como Juez Civil del Circuito de Sevilla, cuando señala las posible comisión de la conducta de suplantación de su identidad al radicar la solicitud de traslado el día 7 de octubre del 2019 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial; razón por la cual, atendiendo a esta declaración, deberá remitirse copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cali para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL-DANIEL ESTEBAN PÉREZ**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaria dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760011102000 **2029 02424** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17863abcc7dc5bbc73b6f89e28ee90f8675a351b6bce748ae5576c3b0257df4d**

Documento generado en 11/05/2022 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**